

REGLAMENTO

DE LA

ASOCIACIÓN PROTECTORA DE OBREROS

DE PAMPLONA

LA CONCILIACIÓN



PAMPLONA

IMPRESA Y LIB. DE ERICE Y GARCÍA

calle de la Estafeta, núm. 31

— 1903 —

6904

REGLAMENTO



TÍTULO I

DE LA CONSTITUCIÓN, NOMBRE, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 1.º Bajo la denominación de *La Conciliación* se funda, con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1887 y demás disposiciones sobre la materia, esta asociación general de obreros, patronos y protectores.

Art. 2.º *La Conciliación* será en absoluto ajena á la política.

Art. 3.º El objeto fundamental de esta general asociación de obreros, patronos y protectores será el bienestar moral y económico de la clase obrera dentro de los principios de la equidad y de la justicia, y la cristiana, cordial y sincera inteligencia entre unos y otros.

Asuntos propios de su competencia y estudio serán, por tanto, entre otros la instrucción religiosa y moral del obrero; su educación para las artes y oficios; la apertura y fomento de la caja de ahorros, caja de socorros y caja de inválidos; las instituciones varias de cooperación; el cumplimiento de las leyes protectoras del obrero; el amparo de sus familias, y todo lo demás que haga relación á la higiene, vesti-

do, alimentación, habitación y honesto recreo de la clase obrera.

Al propio intento se procurará dar vida á organismos que tengan por objeto evitar en lo posible diferencias y cuestiones entre los obreros y los patronos; y en caso de que se susciten, proponer su pacífica resolución ó decidir como árbitros si en ello hubiesen convenido las partes.

Para buscar y aplicar soluciones prácticas á los diversos problemas que quedan apuntados se ajustará *La Conciliación* en todos los casos á las enseñanzas de la Iglesia católica y muy especialmente á las que contiene la Encíclica de S. S. León XIII, *Rerum novarum*.

Art. 4.º De entre los objetos indicados se llevarán desde luego á la práctica los que se consideren más urgentes, y los restantes se irán implantando paulatinamente según lo consientan los recursos de que pueda disponer la Asociación.

Art. 5.º *La Conciliación* tendrá su domicilio en Pamplona y en el local que se destine al efecto.

Art. 6.º No se limita el tiempo de duración de *La Conciliación* y subsistirá mientras responda á los fines de su creación.

Art. 7.º El escudo ó sello que adopte *La Conciliación* ostentará este lema: *Unos por otros: Dios por todos*.

TÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN Y GOBIERNO DE LA ASOCIACIÓN

Art. 8.º A fin de que *La Conciliación* pueda desarrollar los objetos que se propone y conseguir los fines que persigue, constará de los siguientes organismos:

A.—Asociación particular de obreros de cada gremio ú oficio.

B.—Asociación particular de patronos de cada gremio ú oficio.

C.—Junta mixta de obreros, patronos y protectores.

SECCIÓN PRIMERA

De la asociación particular de obreros de cada gremio ú oficio

CAPÍTULO PRIMERO

De los obreros asociados

Art. 9.º Los obreros de un gremio ú oficio ó de oficios similares que formen parte de *La Conciliación* se asociarán con independencia de los obreros de otros oficios, constituyendo agrupaciones particulares dentro de aquella.

Los estatutos particulares de estas asociaciones estarán de acuerdo con los fines de *La Conciliación* y serán revisados al efecto por la Junta mixta de obreros, patronos y protectores.

Todo obrero deberá inscribirse en la asociación particular de su oficio al ser admitido en *La Conciliación*.

Art. 10. El obrero que pretenda pertenecer á *La Conciliación* deberá ser presentado por dos socios; estar dedicado á algún oficio; llevar cuando menos un año de residencia en esta Capital ó dentro de un radio de 10 kilómetros de la misma, ó manifestar su propósito de residir en ella, expresando también su conformidad con los fines de la Asociación, obligándose al cumplimiento del reglamento y de los acuerdos de los estatutos que la rijan.

La admisión se hará por la Junta directiva del gremio respectivo y será revisada por la Junta mixta.

Art. 11. A cada obrero asociado se le expedirá por la Junta mixta el título de socio numeral de *La Conciliación* con expresión del gremio á que pertenece.

Art. 12. Los derechos de los socios numerales serán:

- 1.º Usar del distintivo de la Asociación.
- 2.º Tener voz y voto en la elección de la Junta directiva de la asociación particular á que pertenezca.

3.º Poder ser nombrado para los cargos á que el número anterior se refiere.

4.º Gozar de los beneficios de las cajas de ahorros, de socorros, de inválidos y demás instituciones sociales con sujeción á los reglamentos especiales.

Serán sus deberes:

1.º Observar el reglamento y los acuerdos de las Juntas.

2.º Desempeñar los cargos para que fueren nombrados.

3.º Asistir á los actos de la Sociedad siempre que para ello fueren convocados.

4.º Satisfacer la cuota reglamentaria. Provisionalmente, mientras no se determine otra cosa de acuerdo con las asociaciones obreras, la cuota será de 0,25 pesetas semanales para los obreros que ganen jornal superior á 2,24 pesetas, y de 0,15 pesetas semanales para los demás. Los obreros satisfarán sus cuotas en la Tesorería de *La Conciliación* en los días y horas que se señalen.

5.º Avisar á la Secretaría de la Junta del gremio respectivo todo cambio de domicilio.

Art. 13. Se perderá la calidad de socio numeral:

1.º Por fallecimiento.

2.º Por voluntario desistimiento participado al Presidente de la Junta directiva de la asociación particular á que pertenezca.

3.º Por dejar de reunir alguna de las condiciones reglamentarias.

4.º Por expulsión de la Sociedad, que la decretará la Junta mixta. En ningún caso podrá decretar la expulsión por motivos políticos. Ningún expulsado podrá volver á ser admitido en *La Conciliación*.

Art. 14. La pérdida de la calidad de socio numeral envuelve la de todo derecho á los bienes y beneficios sociales. La Junta mixta podrá conceder algún auxilio al que á su juicio se separe de la Asociación por ausencia ú otra causa justificada.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Junta directiva de la asociación particular de obreros

Art. 15. Cada asociación particular de obreros de un gremio ú oficio será regida y representada por una Junta directiva compuesta de un Presidente, un Vocal efectivo, un Secretario y dos Vocales suplentes elegidos de entre los socios numerales de la asociación particular de que se trate.

Art. 16. En los casos de ausencia, enfermedad, incompatibilidad, renuncia ó fallecimiento sustituirá al Presidente el Vocal efectivo; al Secretario, habiendo Presidente, el mismo Vocal, y á éste y al Secretario, según

los casos, los suplentes por el orden de designación.

Art. 17. La elección de las Juntas directivas de cada asociación se hará el segundo domingo del mes de Enero de cada año. Los asociados podrán ser reelegidos indefinidamente para ejercer cargos en la Junta directiva.

Art. 18. La Junta directiva celebrará una sesión mensual y las demás que determine el Presidente. Dirigirá éste la sesión y el Secretario levantará acta de los acuerdos que se adopten, é irá firmada por los concurrentes.

Art. 19. El Presidente, en nombre de la Junta directiva llevará en todos los actos la representación oficial de la asociación particular de obreros del gremio ú oficio,

Art 20. Corresponde á la Junta directiva:

1.º Admitir á los obreros en la Sociedad sometiendo su acuerdo á la revisión de la Junta mixta.

2.º Proponer á esta la expulsión de los socios numerales.

3.º Convocar á sesión á los socios de la asociación particular que dirija.

4.º Llevar la representación de la asociación particular respectiva.

5.º Evacuar los encargos é informes que solicite la Junta mixta.

6.º Dar conocimiento al Presidente de la Junta mixta de las enfermedades, reclama-

ciones y necesidades de los socios numerales y de las cuestiones suscitadas entre los obreros y patronos del gremio.

7.º Prevenir y evitar siempre que sea posible diferencias entre obreros y patronos.

8.º Proponer todo cuanto pueda ser útil y provechoso á la asociación particular.

9.º Ejercer las demás atribuciones que le correspondan con arreglo á este reglamento, á los particulares de cada agremiación y á los acuerdos de la Junta mixta.

SECCIÓN SEGUNDA

De la asociación particular de patronos de cada gremio ú oficio

CAPÍTULO PRIMERO

De los patronos asociados

Art. 21. Los patronos de un gremio ú oficio ó similares que formen parte de *La Conciliación* se asociarán con independenciam de los patronos de otros oficios, constituyendo asociaciones particulares dentro de aquella.

Los estatutos particulares de estas asociaciones estarán de acuerdo con los fines de *La Conciliación* y serán revisados al efecto por la Junta mixta de patronos, obreros y protectores.

Todo patrono deberá inscribirse en la asociación particular de su oficio al ser admitido en la asociación *La Conciliación*.

Art. 22. El patrono que pretenda pertenecer á *La Conciliación* deberá ser presentado por dos socios; estar dedicado á algún oficio; llevar cuando menos un año de residencia en esta Capital ó dentro de un radio de 10 kilómetros de la misma, ó manifestar su propósito de residir en ella, expresando también su conformidad con los fines de la Asociación, obligándose al cumplimiento del reglamento y de los acuerdos de las Juntas que la rijan.

La admisión se hará por la Junta directiva del gremio respectivo y será aprobada por la Junta mixta.

Art. 23. A cada patrono asociado se le expedirá por la Junta mixta el título de socio numeral de *La Conciliación*, con expresión del oficio á que pertenece.

Art. 24. Los derechos de los patronos numerales serán:

- 1.º Usar del distintivo de la asociación.
- 2.º Tener voz y voto en la elección de la Junta directiva de la asociación particular.
- 3.º Poder ser nombrado para esos cargos.

Serán sus deberes:

- 1.º Observar el reglamento y los acuerdos de las Juntas.

2.º Desempeñar los cargos para que fuere nombrado.

3.º Asistir á los actos de la Sociedad siempre que para ellos fuere convocado.

4.º Satisfacer la cuota reglamentaria. Esta consistirá en un tanto módico que se determinará de acuerdo con las agrupaciones de patronos asociados.

Art. 25. Se perderá la calidad de patrono socio numeral:

1.º Por fallecimiento.

2.º Por voluntario desistimiento participado al Presidente de la Junta directiva de la asociación particular á que pertenezca.

3.º Por dejar de reunir alguna de las condiciones reglamentarias.

4.º Por expulsión de la Sociedad, que la decretará la Junta mixta. En ningún caso podrá decretarse la expulsión por motivos políticos. Ningún socio expulsado podrá volver á ser admitido en *La Conciliación*.

Art. 26. La pérdida de la calidad de socio patrono numeral envuelve la de todo derecho á los bienes y beneficios sociales.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Junta directiva de la asociación particular de patronos

Art. 27. La asociación particular de patronos de un gremio ú oficio será regida y

gobernada por una Junta directiva compuesta de un Presidente, un Vocal efectivo, un Secretario y dos Vocales suplentes, elegidos de entre los patronos numerales de la asociación particular de que se trate.

Todo lo establecido en los artículos del 16 al 19 ambos inclusive tendrá perfecta aplicación á las Juntas directivas de las asociaciones particulares de patronos.

Art. 28. La Junta directiva hará efectivas semanalmente las cuotas reglamentarias debidas por los patronos, así como las que éstos puedan retener de acuerdo con los obreros de los jornales debidos á los mismos que trabajen bajo sus órdenes, en la proporción establecida también en el reglamento, las que ingresará inmediatamente en la tesorería de la asociación *La Conciliación*.

SECCIÓN TERCERA

De los socios protectores

Art. 29. Serán socios protectores los que conformes con el espíritu de la Asociación se hayan suscrito ó se suscriban desinteresadamente para su sostenimiento.

SECCION CUARTA

De la Junta mixta de obreros, patronos y protectores

Art. 30. Corresponde á la Junta mixta la direcci3n y gobierno de *La Conciliaci3n* y la administraci3n de las Cajas 6 instituciones de la misma.

Art. 31. Formar3n la Junta mixta: seis socios obreros, seis patronos y seis protectores.

Los cargos de la Junta mixta ser3n: Presidente; dos Vicepresidentes; un Tesorero; un Contador, y un Secretario.

Los cargos de Presidente y Tesorero habr3n de recaer necesaria y constantemente en socios protectores.

La elecci3n de la Junta mixta se verificar3 por mitad en el tercer domingo del mes de Enero cada dos a3os; saliendo tres socios de cada clase en las renovaciones.

La primera elecci3n tendr3 lugar inmediatamente de constituida *La Conciliaci3n* en la forma que se establecer3 en la disposici3n transitoria.

Los Vocales obreros ser3n designados por las Juntas generales de las asociaciones particulares de los gremios.

Cada Junta general designará al asociado del gremio que como Vocal ha de formar parte de la Junta mixta.

Si las asociaciones gremiales fueren menos de seis, cada Junta general indicará además á uno de sus socios para cubrir los puestos vacantes de la Junta mixta; y los designados, de entre los indicados por la suerte, ocuparán los puestos vacantes.

Si fueren más de seis las asociaciones gremiales, la suerte determinará de entre los socios nombrados por las Juntas generales, los seis que hayan de ser Vocales de la Junta mixta.

Los Vocales patronos serán designados por las Juntas directivas de las asociaciones particulares de patronos; y los Vocales protectores, por la Junta general de éstos.

Las vacantes las proveerá la Junta general del gremio á que perteneciera el que hubiera causado la vacante.

Art. 32. La Junta mixta celebrará una sesión quincenal y las demás que disponga el Presidente.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos; en los casos de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 33. Corresponde especialmente á la Junta mixta:

1.º Interpretar el reglamento, suplir sus

omisiones y deficiencias, y subvenir a todas las necesidades de la Asociación general de obreros, patronos y protectores *La Conciliación*.

2.º Poner los medios conducentes para prevenir las cuestiones y diferencias entre los obreros y los patronos.

3.º Dirigir, administrar y gobernar con amplísimas facultades esta general asociación.

4.º Confirmar ó revisar la admisión provisional de socios hecha por las Juntas directivas de las asociaciones particulares de obreros y patronos ó denegarla cuando á su juicio sea procedente.

5.º Acordar la expulsión de los obreros y patronos asociados mediante justas causas y previo informe de las respectivas Juntas directivas.

6.º Procurar por todos los medios que estén á su alcance y sin detrimento de la justicia el mejoramiento de las condiciones morales y materiales del obrero, asumiendo respecto de ellos las obligaciones que ejerce y pesan sobre un padre de familia respecto de sus hijos.

7.º Disponer la ordenada gestión y administración de los fondos sociales, y por tanto los de las Cajas de ahorros, de socorros, de inválidos y las demás especiales que se establezcan á los fines de esta institución protectora.

8.º Acordar la asistencia al obrero necesitado, por cuenta de la caja de socorros.

9.º Abrir suscripción pública entre personas acomodadas á fin de reunir fondos con destino á las cajas de la Sociedad y por tanto en beneficio exclusivo de los obreros.

10.º Cobrar las cuotas reglamentarias debidas por los obreros y los patronos.

11.º Disponer el pago de los débitos de la asociación *La Conciliación*.

12.º Disponer la apertura de la caja de ahorros para los obreros asociados.

13.º Publicar el Boletín de la asociación.

14.º Practicar gestiones á fin de que en otras poblaciones se creen análogas sociedades y mantener con ellas las relaciones que conduzcan al mayor bienestar de los obreros.

Art. 34. La Junta mixta se subdividirá en las secciones convenientes.

Una sección se ocupará del estudio de los conflictos obreros y tendrá á su cargo el mediar entre los obreros y los patronos cuando aquellos se susciten. Las soluciones que la sección proponga no tendrán carácter obligatorio.

La Junta mixta procurará que entre los obreros y los patronos se establezcan previamente pactos de arbitraje, no pudiendo ser en ningún caso árbitros los Vocales de la misma Junta. Cuando se establecieren esos pactos,

el incumplimiento de lo resuelto por los árbitros llevará consigo la penalidad concertada, y en todo caso la expulsión de la Sociedad y la pérdida de todos los derechos sociales.

Los árbitros fallarán sin apelación y sin sujeción á formas legales.

Art. 35. El Presidente de la Junta mixta es también Presidente de la asociación general de obreros, patronos y protectores *La Conciliación*.

Art. 36. Corresponde al Presidente:

1.º Convocar á sesión y presidir la Junta mixta.

2.º Proponer á la Junta los asuntos objeto de sus deliberaciones.

3.º Dirigir con plena potestad las sesiones.

4.º Tener voto decisivo en los casos de empate.

5.º Llevar la representación y la firma de la sociedad *La Conciliación*.

6.º Ejecutar los acuerdos de la Junta mixta.

7.º Firmar los libramientos para que por el Tesorero se satisfagan los gastos acordados por la Junta mixta y los socorros debidos con arreglo al reglamento.

8.º Vigilar el puntual cumplimiento del reglamento y de los acuerdos de las Juntas.

9.º Tomar acuerdos en los casos urgentes

é imprevistos dando cuenta de ellos á la Junta á la brevedad posible.

10.º Y en general dirigir los asuntos sociales, vigilar la inversión de los fondos, estar en constante relación con los diversos organismos de la Asociación y cuidar de que tengan exacto cumplimiento los fines que la Asociación persigue.

Art. 37. Los Vicepresidentes, por el orden de su designación sustituirán al Presidente en los casos de ausencia, imposibilidad ó vacante. Prestarán además los auxilios que de ellos solicite el Presidente. Y presidirán las comisiones que para la más ordenada gestión de los negocios sociales designe la Junta mixta.

Art. 38. Los Vocales, además de las atribuciones y deberes que el reglamento les asigna, auxiliarán al Presidente y á los Vicepresidentes, formarán parte de las comisiones que se nombren y desempeñarán los encargos, ponencias y demás asuntos que el Presidente y la Junta mixta les encomienden.

Art. 39. Incumbe al Tesorero:

1.º Recaudar las cuotas reglamentarias debidas por los obreros y por los patronos con destino á la Caja de socorros.

2.º Recaudar con igual destino el importe de la suscripción mensual abierta entre los socios protectores.

3.º Satisfacer los libramientos expedidos por el Presidente.

4.º Llevar cuenta detallada de los gastos y de los ingresos.

5.º Llevar también un inventario valorado de los bienes de la Asociación.

6.º Llevar la cuenta de la Caja de ahorros de los obreros asociados expidiéndoles las oportunas libretas, abonándoles el interés que se acuerde por la Junta mixta y devolviéndoles los fondos cuando lo soliciten.

7.º Abrir la Caja de inválidos con los sobrantes de la Caja de socorros cuando así lo acuerde la Junta mixta.

8.º Publicar semanalmente el balance de situación de las diversas Cajas.

9.º Formalizar y presentar á la aprobación de la Junta mixta las cuentas anuales con una sucinta Memoria explicativa de ellas.

10.º Y ejercer las demás funciones que son inherentes al cargo y le encomiende la Junta mixta.

Art. 40. Incumbe al Contador principalmente tomar cuenta y razón de los cargámenes y libramientos que se expidan por el Presidente á Tesorería y dictaminar sobre las cuentas anuales que ha de presentar el Tesorero.

Art. 41. Corresponde al Secretario:

1.º Extender y circular las convocatorias á sesión de la Junta mixta.

2.º Extender las actas de las sesiones de la misma.

3.º Redactar la correspondencia, las comunicaciones y demás escritos, y suscribirlos á la vez que el Presidente.

4.º Tramitar los expedientes que no se refieran especialmente á Tesorería.

5.º Llevar los registros ordenados y detallados de los socios de cada una de las asociaciones particulares y de los socios protectores y de los cargos que ejerzan en los diversos organismos sociales.

6.º Dar cuenta á Tesorería de los antecedentes necesarios para la recaudación de cuotas, suscripciones, legados y donativos.

7.º Tener un inventario expresivo y detallado del archivo de la Asociación.

8.º Cuidar y custodiar la documentación de la Asociación.

9.º Redactar una breve Memoria anual del estado de la Asociación, su vida, trabajos y progresos; de la que, previa aprobación de la Junta mixta, se dará cuenta á la asociación de obreros, patronos y protectores reunida en Junta general.

10.º Y las demás funciones que le encomiende la Junta mixta.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 42. La Asociación, además de las conferencias instructivas y recreos que organice durante el año, celebrará la fiesta de *La Conciliación* el segundo domingo del mes de Mayo.

En ese día, además de una fiesta religiosa, se celebrará Junta general con la mayor solemnidad y se organizarán los festejos que disponga la Junta mixta, obrando en lo posible de acuerdo con las Juntas directivas de obreros y patronos.

Las diversiones tendrán un carácter familiar, culto y educador, y en ese día se repartirán socorros á los necesitados y premios á la virtud, al adelanto y al trabajo.

Art. 43. La Junta mixta, de acuerdo con las directivas de los patronos y obreros ó de la mayor parte de sus Vocales, podrá establecer en este reglamento las adiciones y modificaciones que recomiende la experiencia.

Art. 44. Inspirándose la asociación *La Conciliación* en el espíritu católico se coloca bajo el patrocinio del Patriarca San José.

Art. 45. Los fondos y bienes que constituyan el activo de la asociación *La Concilia-*

ción se distribuirán á su disolución entre los obreros é inválidos asociados que en la época existan.

Dicha liquidación y distribución quedan á cargo de la Junta mixta.

Art. 46. Todo lo concerniente á la Caja de ahorros, Caja de inválidos, Caja de socorros é instituciones especiales de la Asociación se reglamentará por la Junta mixta en instrucciones y reglamentos particulares.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 47. Los obreros y patronos que se adhieran á *La Conciliación* celebrarán reuniones para formar el reglamento especial de las asociaciones particulares y para nombrar las Juntas directivas de cada gremio ú oficio.

En la reunión de socios protectores que se convoque para dar cuenta de los trabajos de organización se designarán los que hayan de formar parte de la Junta mixta, y estos convocarán á las Juntas directivas de obreros y de patronos para que completen la Junta mixta conforme á lo dispuesto en el artículo 31.

Art. 48. La asociación general de obreros, patronos y protectores *La Conciliación* tendrá por ahora su domicilio en el piso principal

de la casa núm. 12 de la calle de Tecenderías de esta Ciudad.

Pamplona á 23 de Octubre de 1902.—*Juan Seminario.—Pedro Uranga.—Ulpiano Errea.—Miguel G. Tuñón.—José Sánchez Marco.—Joaquín Beunza.—Juan Mezquiriz.—Joaquín Cuella.—Secundino Usunáriz.—Benito Labayen.*

Presentado en este Gobierno civil hoy día de la fecha á los efectos de la Ley.—Pamplona 27 de Octubre de 1902.—*El Gobernador, FRANCIA.—Hay un sello que dice: «Gobierno civil de la provincia de Navarra.»*

